

ORIGINAL

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa



1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 91**

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a*

### LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", también conocida como "Ley Alexander Santiago Martínez"; y el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de ampliar la definición de intimidación o acoso cibernético (cyberbullying); y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 2008, Puerto Rico adoptó la política pública de prohibir el hostigamiento e intimidación, conocido como "bullying", entre los estudiantes de las escuelas públicas. La legislación actual, que incluye la Ley 85-2017, conocida como la "Ley contra el hostigamiento e intimidación o 'bullying' del Gobierno de Puerto Rico" o la "Ley Alexander Santiago Martínez", y la Ley 85-2018, la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", establece una serie de mecanismos para abordar y prevenir el acoso en los planteles escolares.

Ambas leyes promueven una política pública clara que prohíbe el acoso escolar, e implementan estrategias de prevención, así como programas de capacitación y

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



RECIBIDO ENE 2'25AM 11:58

orientación para el personal educativo. Además, buscan involucrar activamente a los padres en el proceso de solución y prevención del hostigamiento. Se requiere, asimismo, la adopción de un Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar que debe ser implementado por todas las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, así como por las universidades. También se protegen a quienes reporten incidentes de acoso, y se obliga a las escuelas a emitir informes anuales al Departamento de Educación en el caso de las públicas, y al Departamento de Estado en las privadas y de educación superior, entre otras medidas para erradicar este comportamiento en nuestros centros educativos.

En Puerto Rico, se estima que uno de cada diez menores sufre de hostigamiento e intimidación, lo que genera efectos perjudiciales tanto para las víctimas como para los agresores. Por esta razón, resulta crucial seguir buscando alternativas que protejan el ambiente escolar y garanticen que nuestros niños y jóvenes puedan desarrollarse en un entorno libre de violencia.

La Ley 85-2017, según enmendada, y la Ley 85-2018, según enmendada, incluyen explícitamente el “cyberbullying” (hostigamiento e intimidación por medios electrónicos o a través de Internet) como una modalidad del acoso escolar. Este tipo de intimidación es particularmente prevalente entre los adolescentes, dado el uso masivo de las redes sociales y la tecnología digital. El “cyberbullying” puede incluir la suplantación de identidad en línea con el propósito de causar daño o molestias a otra persona. Aunque a menudo se combina con el acoso cara a cara, el “cyberbullying” tiene la particularidad de dejar una huella digital, lo que lo convierte en un tipo de acoso fácilmente rastreable y susceptible de ser utilizado como evidencia.

Esta Ley amplía la definición de acoso cibernético para incluir casos en los que una persona se hace pasar por otra en la red, ya sea creando una página en Internet o publicando contenido en línea sin su consentimiento, con la intención de dañar su imagen o identidad. Es un deber de esta Asamblea Legislativa garantizar que nuestros estudiantes puedan crecer y aprender en un ambiente seguro, libre de intimidaciones, y

que se tomen las acciones necesarias para erradicar este problema de las escuelas en Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada,  
2 conocida como “Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del  
3 Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 3.- Definiciones.

5 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán los  
6 significados que a continuación se expresan:

7 (a)...

8 (b) Hostigamiento e intimidación por cualquier medio electrónico y/o  
9 mediante el uso de la Internet y/o “Cyberbullying”: es el uso de cualquier  
10 comunicación electrónica oral, escrita, visual o textual, realizada con el  
11 propósito de acosar, molestar, intimidar, y afligir a un estudiante o a un  
12 grupo de estudiantes; y que suele tener como consecuencia daños a la  
13 integridad física, mental o emocional del estudiante afectado y/o a su  
14 propiedad, y la interferencia no deseada con las oportunidades, el  
15 desempeño y el beneficio del estudiante afectado. *El término también*  
16 *incluye la creación de una página en Internet en la que, sin su consentimiento, el*  
17 *creador asume la identidad de otra persona o la impostura de otra persona como*  
18 *autor de un contenido publicado en cualquier medio electrónico y/o Internet, si la*  
19 *creación de la página en Internet o la impostura tiene el propósito de acosar,*